

## Resolución Directoral N° 02250-2024-GRH/DRE

Huánuco, 19 JUN 2024

### VISTOS:

El Registro: **Documento.** 4779850 **Expediente:** 2915560 y demás documentos que se adjuntan en un total de cuarenta y cinco (45) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 0654-2024-GRH-DRE-UE302-ELP/ARCH-UGEL.LP, con fecha de ingreso 06 de mayo de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, remite el expediente recursivo interpuesto por Percy Hugo Munguía Fuentes (el impugnante), adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Mediante Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 001805 de fecha 19 de abril de 2024, la UGEL Leoncio Prado, resuelve: "**Artículo 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada mediante Expediente Administrativo N° 4395 y 191614 con fecha de recepción 25 de marzo de 2024, por don **Percy Hugo Munguía Fuentes**, identificado con DNI N° 22516791, sobre su pago de haber como director encargado durante el uso de sus vacaciones en el mes de octubre de 2023. **MOTIVO:** Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa, en concordancia con Decreto Supremo N° 306- 2017-EF y el Oficio N° 06599-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN. **Artículo 2°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la parte recurrente y a los órganos estructurados de la Unidad Ejecutora 302 Educación Leoncio Prado, para su conocimiento y demás fines".

El citado acto administrativo le fue notificado el 22 de abril de 2024, conforme se advierte del cargo de notificación que fue remitido por la UGEL Leoncio Prado y que corre en autos, contra la precitada resolución directoral materia de controversia, el recurrente, con fecha 29 de abril de 2024, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que le corresponde el pago por cargo directivo en el mes de vacaciones (junio) correspondientes al año 2023.

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ( en adelante el TUO de la Ley N° 27444), "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, mediante su escrito de **fecha 24 de octubre de 2023**, el impugnante solicita pago por derecho de vacaciones por haber ocupado cargo directivo en el mes de **junio del 2023**, alegando que la UGEL en forma errónea no reconoce el pago por haber ocupado el cargo directivo durante sus vacaciones del mes de Junio del 2023, que le corresponden percibir al contar con Resolución Directoral N° 000129-2023 de fecha 11 de enero del 2023, en la que se me encarga el puesto de directora de la IE N° 32520 desde el 01 enero al 31 diciembre del año 2023. Refiere que, la decisión de no pago de la encargatura, se ha tomado sin tener en cuenta la Resolución Viceministerial N° 081-2023- MINEDU, "Disposiciones para el Procedimiento de las Licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la de la Reforma Magisterial", que en el Numeral 7 DE LAS VACACIONES, establece El(a) profesor(a) del área de desempeño laboral de gestión institucional, formación docente o innovación e investigación goza de vacaciones entre los meses de abril a noviembre, al cumplir los doce meses de trabajo efectivo, incluidos los periodos de licencia con gode de remuneraciones, independientemente del cargo asumido en el área de desempeño laboral de gestión institucional.

Que, conforme artículo 56° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, se dispone que adicionalmente el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan, por los siguientes conceptos:

*"(...) Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos:*

*a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos. (...)*

*Las remuneraciones integra mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los profesores deben estar registradas en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas".*

Que, **el artículo 58° de la Ley N° 29944** establece que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece los montos y criterios técnicos de las asignaciones, basados en la jornada laboral de cuarenta horas pedagógicas; asimismo establece que estas asignaciones son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa; correspondiendo exclusivamente a la plaza, estando condicionadas al servicio efectivo en la misma; siendo que en caso se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudieran corresponder en la plaza de destino.

Que, **el artículo 70° de la Ley N° 29944**, establece que el encargo es la acción de personal que consiste en ocupar un cargo vacante o el cargo de un titular mientras dure la ausencia de este, para desempeñar funciones de mayor responsabilidad; asimismo señala que el encargo es de carácter temporal y excepcional, no genera derechos y no puede exceder el período del ejercicio fiscal.

Que, **el literal b) del artículo 124 del Reglamento de la referida Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, establece que las asignaciones temporales se otorgan al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, las mismas que **son percibidas siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva bajo estas condiciones**; estableciéndose que los criterios técnicos y montos de tales asignaciones temporales son establecidas mediante Decreto Supremo.

Que, **el inciso a) del numeral 129.1 del artículo 129° del Reglamento de la referida Ley**, señala que de acuerdo al **artículo 56° de la Ley N° 29944**, el profesor tiene derecho a percibir asignaciones temporales siempre y cuando cumpla con las condiciones para su otorgamiento por cualquiera de los siguientes casos: **a) Por el ejercicio de cargos de mayor responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialista, capacitadores y jerárquicos.**

Que, **el artículo 179° de dicho Reglamento** establece que en tanto esté vigente el encargo, el profesor percibe, por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada de destino, la remuneración íntegra mensual que le corresponde por la escala magisterial y la jornada de trabajo de su cargo de origen, dejando de percibir las asignaciones temporales del cargo de origen; asimismo, establece que el profesor encargado conserva la plaza en la que fue nombrado; correspondiéndole percibir, las asignaciones temporales por cargo de destino y la asignación por jornada de trabajo adicional de ser el caso; señalándose, adicionalmente, que considerando que el encargo no genera derechos por su



naturaleza temporal, la remuneración por jornada de trabajo adicional y la asignación por cargo, no constituyen base de cálculo para a remuneración vacacional de los profesores encargados.

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 011-2017** se dicta medidas extraordinarias y complementarias que deberá observar el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales destinadas a continuar con la revalorización de la profesión docente y la implementación de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del citado **Decreto de Urgencia** dispone que, a partir del mes de noviembre de 2017, los profesores encargados en un cargo directivo o jerárquico de institución educativa multigrado o polidocente; así como, encargado de especialista en educación, de acuerdo al artículo 177° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, percibirán la asignación por jornada de trabajo adicional según la escala magisterial en la que se encuentran, así como el 60% de la asignación por cargo que perciben los profesores designados en dichos cargos, en el marco de la Ley y su Reglamento.



Que, mediante **Decreto Supremo N° 306-2017-EF**, se “establecen montos, condiciones, características y vigencia de la asignación por jornada de trabajo adicional y de la asignación por cargo a otorgarse a los profesores en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, la cual señala: “**Artículo 2.- Vigencia y características de las asignaciones:** Las asignaciones temporales establecidas en el artículo 1° del presente Decreto Supremo entran en vigencia a partir del 01 de noviembre de 2017. **La Asignación por Cargo establecida en el numeral 1.2 del artículo 1° de la presente norma, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se incorpora a la Remuneración Íntegra Mensual – RIM del profesor, no forma base de cálculo para la asignación por tiempo de servicios, compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, remuneración vacacional o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones, asignaciones o entregas, ni está afecta a cargas sociales**”. Así mismo estipula en el “**Artículo 3.- Criterios Técnicos para la percepción de las asignaciones:** La Asignación por Jornada de Trabajo Adicional y la Asignación por Cargo, son percibidas por el profesor encargado en tanto éste desempeñe el puesto o la función efectiva, caso contrario dejará de percibirla”.

En tal sentido, estando a las normas señaladas precedentemente, queda establecido que no corresponde el pago de asignación por cargo durante el periodo vacacional al docente **Percy Hugo Munguía Fuentes**, esto es durante el periodo que hizo uso de sus vacaciones (junio del 2023), por cuanto la norma en forma expresa señala que la asignación es percibida por el docente encargado en tanto desempeñe el puesto o función en forma efectiva (Art. 3° del D.S. N° 306-2017-EF); así como, el literal b) del artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944, establece que la asignación temporal es percibida siempre y cuando desarrolle la labor en forma efectiva; así pues, cuando el docente hace uso de sus vacaciones no realiza labor efectiva en aula; en consecuencia, el recurso de Apelación deviene en **Infundado**.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME N° 624-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 05 de junio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Percy Hugo Munguía Fuentes**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 31953** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el **Año Fiscal 2024**, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR**.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de Apelación interpuesto por **Percy Hugo Munguía Fuentes**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 001805 de fecha 19 de abril de 2024**, emitida por la **UGEL Leoncio Prado**, sobre pago por encargo en cargo directivo en el mes de vacaciones; ello, en mérito a los argumentos esgrimidos

en la presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución.

**ARTÍCULO 2º. – DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa**, de conformidad con el artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto esta Sede Regional constituye última instancia administrativa,

**ARTÍCULO 3º. – DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Percy Hugo Munguía Fuentes**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Leoncio Prado**, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUÁNUCO**

